



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

**Resolución 14/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**

Almería, a 17 de febrero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don M. H. D, en nombre y representación de ALUMBRADOS VIARIOS S. A. (en adelante, ALUVISA) contra los pliegos reguladores del contrato de “Servicios de mantenimiento, conservación, reparación, gestión, integración y desarrollo de Smart Mobility, control semafórico y distribución urbana de mercancías” (Exp. AYL-2024000218), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal ha dictado la siguiente


**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 5 de diciembre de 2024, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería, en su condición de órgano competente en materia de contratación, adoptó acuerdo aprobando los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) y el expediente de contratación del contrato reseñado en el encabezamiento. Mediante dicho acuerdo se estableció igualmente que la licitación se sustanciaría mediante procedimiento abierto.

**SEGUNDO.** El anuncio de licitación de la presente contratación se envió al Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 17 de diciembre de 2024, siendo publicado en el mismo el día 18 de diciembre de 2024. Con esa misma fecha se publicaría en el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Almería alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Durante el plazo de presentación de proposiciones han presentado ofertas para tomar parte en la licitación cuatro entidades, entre ellas la ahora recurrente, tal y como consta en el certificado correspondiente obrante en el expediente electrónico remitido.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>1/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

**TERCERO.** El mismo día que se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 18 de diciembre de 2024, se insertaron en la mencionada plataforma los PCAP y los PPTP correspondientes.

**CUARTO.** Pues bien, con fecha 13 de enero de 2025 ha tenido entrada en el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Almería recurso especial en materia de contratación pública contra los PCAP de esta licitación.

**QUINTO.** A solicitud de la entidad recurrente, este Tribunal emitió, con fecha de 29 de enero de 2025, Resolución MC 14/2025 acordando la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto

**SEXTO.** Se ha recibido oportunamente informe del órgano de contratación, junto con el expediente de la licitación aquí cuestionada, y, tras notificar electrónicamente al resto de licitadores el recurso interpuesto, de acuerdo con el art. 56.3 LCSP, no se ha recibido alegación alguna por parte de los mismos.

**SÉPTIMO.** La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo establecido en dicha Ley.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el art. 46 LCSP y en el art. 2 del Reglamento Orgánico del mismo aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de Almería de fecha 21 de abril de 2022 (BOP de 20 de mayo de 2022).


**SEGUNDO. Legitimación**

Conviene recordar que, según la doctrina mantenida por los tribunales administrativos de recursos contractuales, en principio se reconoce sin problemas la legitimación para impugnar a la recurrente licitadora, pero no siempre a la licitadora recurrente, es decir, en los casos en que el recurso se interpone tras la presentación de oferta a la licitación (art. 50.1.b LCSP).

No obstante, hay que entender, como se justifica en el propio recurso, que la legitimación se enlaza con la susceptibilidad de la recurrente de llegar a ser adjudicataria del contrato.

Ahora bien, se opone en su informe el órgano de contratación a la admisión del recurso aduciendo falta de acreditación de la representación de la persona que lo interpone (art. 55.b LCSP), entendiendo que no basta con la presentación de una simple fotocopia o copia digitalizada de una copia autorizada de la escritura pública correspondiente (hubiera sido

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>2/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

necesario aportar, así, copia autorizada, a efectos de cotejo, de la escritura pública de apoderamiento).

Efectivamente, la persona física que interpone el recurso especial en materia de contratación pública, en nombre de una persona jurídica, debe acreditar que ostenta representación suficiente y bastante. En este sentido, por ejemplo, el TACRC no admite documentos privados de otorgamiento de representación (por ejemplo, Resolución 924/2023).

Ahora bien, el presupuesto de la acreditación de la representación de la persona recurrente, que fundamentalmente ha de sustanciarse en la capacidad de interposición de recurso en nombre de la persona jurídica representada, no puede alzarse, en opinión de este Tribunal, en obstáculo insalvable para el acceso al recurso, desde una interpretación rigorista del mismo, de tal forma que se entiende que a pesar de no haberse aportado copia autorizada de la escritura de poder acompañada de copia para su cotejo efectivo, parece suficiente, en virtud de los principios *pro actione* y efectividad de la defensa, la presentación de copia digitalizada de la copia autorizada de la escritura pública correspondiente. Tal y como consta en la Escritura de Constitución de Sociedad aportada con el recurso, se habilita al Administrador único de la misma para todo tipo de acciones procesales, debiéndose entender incluida la representación para accionar en materia de recursos especiales en materia de contratación pública.

**TERCERO. Acto recurrido y valor estimado del contrato**

El acto recurrido es el PCAP del contrato del encabezamiento, contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, y, por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación pública de acuerdo con el art. 44 LCSP.

**CUARTO. Plazo de interposición**

En el caso de recurso contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el mismo ha de iniciarse mediante escrito presentado en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. En este caso, el anuncio de licitación y la inserción del PCAP en la Plataforma de Contratación del Sector Público se realizó el 18 de diciembre de 2024. Hay que entender que el recurso se ha interpuesto por tanto en plazo.

**QUINTO. Fondo del asunto**

La cuestión sometida a la valoración jurídica de este Tribunal no resulta tanto de la contravención inmediata de los pliegos con la normativa reguladora, sino más bien, como se sostiene en el recurso interpuesto, de la supuesta omisión de información relativa al personal a subrogar, con consiguiente vulneración de los principios rectores en materia de contratación pública.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>3/11</b>
				
<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Efectivamente, entiende la entidad recurrente que, en contra de lo dispuesto en el art. 130 LCSP, relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, la información relativa al coste salarial del contrato ofertado, facilitada a los licitadores por el Ayuntamiento de Almería, era incorrecta e insuficiente, afectando con ello al precio del contrato y al propio cálculo de las ofertas que debían realizar los licitadores para concurrir al contrato.

Concretamente, la Cláusula 47 del PCAP señala que las prestaciones del contrato ahora licitado se habían venido llevando a cabo mediante tres contratos administrativos diferentes, por lo que el licitador que resulte adjudicatario habría de subrogarse en los contratos de trabajo de los actuales contratistas de los distintos servicios, de acuerdo con la información desagregada (personal afectado y coste salarial) contenida en el Anexo XVIII.

La entidad recurrente, que es precisamente parte integrante de la UTE actual contratista del servicio, entiende, así, que tales datos son incorrectos e insuficientes, desde el contraste entre dicho anexo XVIII y los anexos correspondientes del PPTP, entendiéndose que el salario bruto anual del personal con derecho a subrogación debía inferior al resultado de aplicar al mismo los costes correspondientes de Seguridad Social. La entidad recurrente entiende, pues, que el órgano de contratación ha calculado erróneamente el coste anual, incluidos los gastos de Seguridad Social, del personal con derecho a subrogación en el nuevo contrato licitado.

Dichos errores, se señala, podían haber afectado a la propia preparación de las ofertas y al propio cálculo económico de las mismas.


Igualmente, se señala en el recurso que en la página 84 del PCAP se describe el desglose de costes directos e indirectos del contrato indicando como coste del personal anual previsto una cifra inferior a la del coste real del personal subrogado.

Finalmente se aduce que al coste del personal subrogado se debería añadir un coste de personal adicional, no previsto en el PCAP, para nuevas exigencias como nuevas guardias, necesidades del Centro de Control de Movilidad o coberturas de festivos y domingos.

Ante tal supuesto error, la entidad ahora recurrente realizó una consulta al órgano de contratación, que, según la misma, no ha sido respondida. Sin embargo, según consta en el informe del órgano de contratación, tal consulta fue respondida fehacientemente el 13 de enero de 2025 mediante una nota informativa publicada en el correspondiente perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público, adjuntándose un informe de la unidad administrativa proponente del contrato, y en la que se confirmaba la inexistencia de desequilibrio económico en el cálculo de los importes señalados, de acuerdo con los criterios de mercado.

Por su parte, el órgano de contratación entiende en su informe que se ha cumplido con la obligación de información prevista en el art. 130 LCSP, incorporándose al PCAP las relaciones del personal afectado por la subrogación facilitadas por los contratistas anteriores al propio órgano

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>4/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


de contratación, a fin de permitir la interiorización y valoración de dichos costes por parte de los potenciales licitadores del nuevo contrato.

Debemos de partir para la resolución de la controversia de la dicción del art. 130 LCSP, que señala que *“cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida.* A estos efectos, la propia empresa que viene efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar, que en este caso es la propia recurrente constituida en UTE, y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados *“estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este”.* Como parte de esta información, en todo caso deberán aportarse los listados del personal objeto de subrogación, con indicación, en concreto, del salario bruto anual de cada trabajador. El órgano de contratación habrá de comunicar al nuevo empresario la información suministrada por el anterior contratista.

Así pues, realmente la LCSP viene a articular en estos casos un esquema tripartito de intercambio de información donde realmente el órgano de contratación deviene como mero transmisor o conector entre la información del personal facilitada por la adjudicataria anterior y la nueva, de tal forma que la información sobre el personal a subrogar que debe reflejarse en los pliegos deriva de la facilitada directamente por la entidad adjudicataria previa. Como señala por ejemplo la Resolución TACRC 1035/2023, de 3 de agosto, *“la obligación impuesta al órgano de contratación es puramente formal, en la que actúa como mero nuntius o intermediario, y se limita a recabar del contratista actual la información sobre las condiciones de los trabajadores eventualmente subrogables, facilitándola a los licitadores. No es por tanto exigible al órgano de contratación que verifique la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia”.* El propio PCAP ya advierte lo siguiente:

*“Esta Administración municipal no se hace responsable de los posibles errores u omisiones de los que pudieran adolecer dichas relaciones, siendo su contenido única y exclusivamente responsabilidad del contratista actual. [...]. La obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación es de carácter puramente formal, pues sólo obliga a requerir al contratista actual determinada información y, una vez proporcionada por éste, a facilitar dicha información a los licitadores en el propio pliego, sin que el precepto imponga –ni del mismo se deduzca- ninguna obligación para el órgano de contratación de comprobar la veracidad material o intrínseca de la información. En este sentido, el órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores, con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de*

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>5/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

*los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación con el fin de poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales.*


*En consecuencia, el órgano de contratación no asume responsabilidad alguna por la imprecisión o por la falta de veracidad de la información suministrada por el contratista saliente (tal responsabilidad no sería congruente con el contenido del artículo 130.5 LCSP) ni tampoco asume una obligación activa de contrastar la información suministrada”.*

Se reconoce así en el propio recurso la no obligatoriedad por parte del órgano de contratación de verificar o comprobar los datos facilitados por el contratista actual, aunque sí de haber subsanado, ante el conocimiento de los errores alegados, dicha información, por poder afectar en su caso a la correcta preparación de las ofertas por parte de los nuevos licitadores (en teoría es evidente que si los cálculos del personal a subrogar fueran menores de los reales, las ofertas económicas podrían ser igualmente inferiores).

Por tanto, podría entenderse que el órgano de contratación debe colaborar para proporcionar los datos más precisos posibles sobre el deber de subrogación, sin que la LCSP imponga realmente la obligación de constatar si la subrogación procede realmente (en tanto cuestión propiamente laboral: por todas, Resoluciones TACRC 779/2019 y 429/2024, de 4 de abril) y sin tener que asumir en consecuencia la realidad de la misma, trasladando todos los costes derivados de la misma al concreto contrato que se licita (Resolución TACRC 45/2020, de 16 de enero). Como establece el reseñado art. 130.1 LCSP, el órgano de contratación debe facilitar a todos los licitadores la información laboral necesaria para permitir una “exacta” evaluación de los costes laborales -derivados de la subrogación del personal anterior-, de tal forma que, aunque teóricamente actúe como mero intermediario de la información facilitada por el contratista anterior, sobre el órgano de contratación pesa una indudable obligación legal, aún de carácter formal, de facilitar una precisa evaluación de los costes por parte de los nuevos licitadores.

En este sentido, la más reciente jurisprudencia de los tribunales administrativos de recursos contractuales ha entendido que la información sobre el personal subrogable es, efectivamente, indispensable, debiendo ser completa y veraz, porque de lo contrario las potenciales licitadoras no podrían realizar una oferta válida y justificada, infringiéndose entonces el principio básico de la contratación pública de igualdad entre las licitadoras del art. 132.1 LCSP (por ejemplo, Resolución TACP de la Comunidad de Madrid 338/2024, de 54 de septiembre). Por lo tanto, no cabe interpretar restrictivamente la obligación de verificación formal de la información suministrada prevista en la LCSP. El órgano de contratación no debe aceptar acríticamente el listado de personal y la información de los costes laborales que ofrezca el contratista actual. El objetivo del art. 130 LCSP no es otro que garantizar la seguridad jurídica y económica para el contratista, de forma que los potenciales licitadores puedan evaluar debidamente los costes en los que incurrirán en caso de resultar adjudicatarios.

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUkIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUkIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>6/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUkIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Ahora bien, una cosa es la constatación de la evidente omisión de información esencial -en materia de personal subrogable- para la correcta y precisa preparación de las ofertas, lo que conllevaría la indudable invalidez de los pliegos al respecto por vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato, y otra, como sucede en el caso aquí enjuiciado, la discrepancia entre una de las licitadoras, que precisamente, como adjudicataria actual, es la que ha facilitado antes la información correspondiente al órgano de contratación, y el órgano de contratación en torno al cálculo, de acuerdo con los precios de mercado, del coste del personal laboral que ha de subrogarse en el nuevo contrato.

El criterio de control es, pues, la afección o no al principio de igualdad efectiva entre los licitadores, al margen de que, como se ha señalado, el órgano de contratación no asuma realmente una obligación material de contraste de la información suministrada. Aunque se admita que se trata de una mera obligación formal, sin implicar la asunción de responsabilidad alguna frente al contratista entrante por las consecuencias de la falta de información o de su insuficiencia (Informe de la Junta Consultiva del Estado 61/2019), siempre ha de velarse porque los licitadores reciban un trato -y una información- igual y adecuada. La observancia de estos principios trasciende la mera literalidad de los preceptos de la Ley.

Pues bien, hemos de sostener que la presunción de acierto de la labor del órgano de contratación en la elaboración de los pliegos no queda desvirtuada por las manifestaciones sobre la posible existencia de error en el cálculo de los costes asociados al personal de necesaria subrogación en el nuevo contrato objeto de licitación, sobre todo teniendo en cuenta -junto a la exención de responsabilidad prevista en los propios pliegos- que dicha información ha sido facilitada precisamente por la ahora recurrente. Como claramente sostiene por ejemplo la Resolución TACRC 1137/2024, de 26 de septiembre, el órgano de contratación no está obligado a verificar la información obtenida del anterior adjudicatario.

*“No le es exigible al órgano de contratación verificar o contrastar la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia. Tampoco está obligado el poder adjudicador a recabar más información del contratista -ni a facilitársela a los licitadores- que la que impone el art. 130.1 LCSP, sin perjuicio de que el precepto no impide -por ello lo hace con carácter facultativo no imperativo-, que el órgano de contratación pueda recabar y facilitar más información sobre las condiciones de los contratos de trabajo si de las circunstancias concurrentes se desprende como necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales en la ejecución del contrato que se está licitando”* (Resolución TACRC 353/2020, de 5 de marzo).

Ni existe una obligación legal de solicitar mayor información -que el mínimo legalmente establecido- ni cabe apreciar la existencia de una obligación material de verificación de la exactitud de la información recibida (Resolución TACRC 759/2024, de 12 de junio). El órgano de contratación podrá, potestativamente, solicitar mayor información y verificar, en su caso, el acierto de la misma, lo cual cae por tanto dentro de las facultades discrecionales de

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>7/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

conformación del contrato del mismo, con el límite último, que como decimos no entendemos aquí vulnerado, del respeto de los principios generales de no discriminación, igual de trato y transparencia informativa a lo largo de todo el ciclo de la contratación (por todas, Resolución TACRC 46/2023, de 26 de enero). Como recuerda por ejemplo la Resolución TACRC 68/2023, de 2 de febrero, el órgano de contratación ostenta la potestad discrecional de delimitar el objeto del contrato y sus características, y, por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación, sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar (en el mismo sentido, Resolución TACRC 1321/2021, de 7 de octubre).


Como sostiene el órgano de contratación en su informe, la entidad ahora recurrente ha presentado, como integrante de la UTE antes adjudicataria y de modo independiente, toda la información sobre el personal afectado por la obligación de subrogación, la cual ha sido facilitada a los licitadores, de tal forma que los datos publicados de los costes del personal subrogable son los precisamente facilitados por la misma, y aunque no pueda adverbarse la existencia de una propia contradicción, al recurrir contra sus propios actos -puesto que la entidad recurrente entiende que los publicados son erróneos- es evidente que el órgano de contratación ha cumplido con las obligaciones legalmente exigibles, y que no se ha probado por parte de la entidad recurrente una efectiva vulneración del principio de igualdad. En todo caso, los posibles errores u omisiones de los que pudiera adolecer la información sobre los trabajadores afectados por la subrogación sería de exclusiva responsabilidad del actual contratista. Por eso señala el art. 130.5 LCSP, que *“en el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista”*.

En conexión con esta primera alegación, entiende la entidad recurrente que el importe total del coste del personal anual previsto en los pliegos es inferior al coste real del personal subrogado, y que además en el presupuesto base de licitación no se contempla el coste de las posibles nuevas exigencias establecidas en el PPTP relativas a nuevas guardias, a necesidades del Centro de Control de Movilidad o a la cobertura de días festivos y domingos.

No podemos tampoco admitir estas alegaciones.

Como ya hemos avanzado, el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de las prestaciones contractuales no deriva de la subrogación o no del personal actual sino de los requisitos efectivos de la prestación, apreciados discrecionalmente por el órgano de contratación, establecidos en los pliegos reguladores. *“Una cosa es el número de trabajadores que deban ser subrogados y otra diferente es el personal que resulta necesario adscribir al servicio”* (Resolución TACRC 429/2024, de 4 de abril). Por tanto, el importe total del coste de personal previsto en los pliegos del nuevo contrato no tiene porqué coincidir con el importe del coste del personal subrogable (Resolución TACRC 429/2024, de 4 de abril), ni éste puede

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>8/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*


condicionar al primero (por ejemplo, Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra 24/2022, de 3 de marzo). Es decir, la plantilla debe ser la que la Administración estime necesaria para la prestación del servicio, no estando vinculada por las condiciones anteriores o por la que le presente el anterior adjudicatario. Una cosa es el establecimiento del precio del contrato, que se obtiene teniendo en cuenta el precio de mercado (costes personales y materiales) y otra distinta la obligación de subrogación y la información facilitada sobre sus condiciones salariales por la empresa adjudicataria hasta ese momento (Resolución TACRC 830/2024, de 4 de julio). Como señala por ejemplo la Resolución TACRC 622/2023, de 18 de mayo;

*“es inadmisibile que el órgano de contratación tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un convenio colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el art. 101 LCSP. Así, los convenios colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento, aunque no la única, a efectos de determinar el valor de mercado, y tampoco puede exigírsele al órgano de contratación que la concreción del objeto del contrato esté subordinada a la obligación de subrogación de los trabajadores que venían prestando el servicio”.*

El precio del contrato tiene la consideración, así, de criterio técnico, y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (por ejemplo, Resolución TACRC 423/2017, de 12 de mayo), de tal forma que *“la concreción del precio compete al ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato convocado, estableciendo, dentro de sus potestades propias, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación”* (Resolución TACRC 237/2017, de 3 de marzo).

Entiende en este sentido el órgano de contratación, apoyándose en los informes técnicos correspondientes, que el presupuesto base de licitación establecido en los pliegos es correcto y suficiente para la adecuada prestación del objeto del contrato, habiéndose calculado de acuerdo con los precios de mercado, sin que quede desvirtuada tal presunción de acierto por el mero hecho de la alegación de errores -cuya responsabilidad no es atribuible al órgano de contratación- o por la falta de coincidencia entre el coste del personal subrogable y el coste laboral previsto en los pliegos del nuevo contrato. Argumento que hay que hacer extensible a la alegación consistente en la falta de previsión de nuevas necesidades, que, como decimos, no dependen ni del personal subrogable ni de las consideraciones subjetivas de los potenciales adjudicatarios sino de la verificación técnica de los costes del contrato a realizar, de forma motivada, por el órgano de contratación (en este sentido, consta en el expediente que el presupuesto básico de licitación se compone realmente de dos conceptos, el importe anual por

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>9/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				



**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

servicios de mantenimiento, conservación, reparación, gestión, integración y desarrollo, y el correspondiente a nuevas instalaciones, calculado según precios de mercado).

En definitiva, entiende este Tribunal que las pretensiones del recurrente no pueden prosperar, ya que, conforme a lo expuesto, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él, incluyendo el cálculo actualizado, y según precios de mercado, del coste del personal necesario para la prestación de los servicios incluidos en su objeto, actuaciones que no se reputan arbitrarias o incursas en error manifiesto. La presunción “*iuris tantum*” de acierto técnico del órgano de contratación sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano de contratación, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación de las decisiones adoptadas, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por Don M. H. D, en nombre y representación de ALUMBRADOS VIARIOS S. A. contra los pliegos reguladores del contrato de “Servicios de mantenimiento, conservación, reparación, gestión, integración y desarrollo de Smart Mobility, control semafórico y distribución urbana de mercancías” (Exp. AYAL-2024000218), promovido por el Ayuntamiento de Almería.


**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal por Resolución de fecha 29 de enero de 2025.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente RESOLUCIÓN a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 59.1 LCSP).

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>10/11</b>
				
vT5NDedDfXBRQZAUKIRCrw==				




**AYUNTAMIENTO  
DE ALMERÍA**

*Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales  
del Ayuntamiento de Almería (TARCAL)*

Fdo. Lorenzo Mellado Ruiz  
Presidente TARCAL

Puede verificar la autenticidad, validez e integridad de este documento en la dirección:  
<https://verificarfirma.ual.es/verificarfirma/code/vT5NDedDfXBRQZAUkIRCrw%3D%3D>

<b>Firmado Por</b>	<b>Lorenzo Mellado Ruiz</b>		<b>Fecha</b>	<b>16/02/2025</b>
<b>ID. FIRMA</b>	<b>afirma.ual.es</b>	<b>vT5NDedDfXBRQZAUkIRCrw==</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>11/11</b>
				
<b>vT5NDedDfXBRQZAUkIRCrw==</b>				